



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

RIQUELME, JUAN LUIS c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRO s
/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 5031/2021

CMN

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora la decisión del 02.02.24 mediante la cual el magistrado de grado impuso la suma de \$ 250.000 en concepto de daño punitivo respecto de las demandadas en la causa, más intereses a la tasa activa sin capitalizar que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que quedó firme la sentencia dictada en autos y hasta su efectivo pago ([v. fs. 563](#)).

Los fundamentos fueron expresados en [fs. 575/577](#) y no merecieron contestación de la contraria.

De otro lado, apelaron los honorarios regulados el [27.05.24](#), cuyo memorial fue presentado el [28.05.24](#).

El Ministerio Público Fiscal se expidió en los términos del dictamen que se desprende de fs. [606/607](#).

2. En primer lugar, cabe señalar que la decisión del 23.10.23 impuso y determinó los daños y perjuicios en los términos del art. 513 Cpr. Posterior a ello, el tribunal, estimó la procedencia del daño punitivo del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor en la suma de \$ 250.000, más intereses, lo que es objeto de agravio.

Ahora bien, sobre la temática que es objeto de puntual agravio, se adelanta que este Tribunal ya se ha pronunciado en orden a que el cauce procedimental acordado para exigir el cumplimiento de obligaciones asumidas (v. gr. ejecución de sentencia) no impide la consideración de la procedencia del daño punitivo (cfr. 11/10/2018, "Cresta, Alberto Jorge c/Samsung Electronics Argentina S.A. y otro. s/ordinario"



Expte. COM 2570/2016; id "Torres, José Nicomedes y otro c/ Volkswagen S.A. de Ahorro P/F Determinados, s/ ejecutivo", 12.05.21; id. "Zocco, Nicolás Ezequiel c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados s/ ejecutivo" del 11.03.24").

En el caso, no caben dudas que el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo las accionadas, conforme fuera determinado en la sentencia dictada en autos en fecha [30.08.22](#) y el largo trámite de ejecución llevado a cabo en los términos del art. 499 Cpr, ha implicado un claro desinterés acerca de los derechos de los consumidores aquí involucrados y ha resultado una conducta, cuanto menos, gravemente culposa, desaprensiva y especulativa, pasible de ser sancionada mediante la multa de daño punitivo.

En base a ello y lo manifestado por la Sra. Fiscal al señalar que "el obrar de la demandada respecto del accionante fue consciente y deliberado, resultando en consecuencia viable la aplicación de los daños punitivos contra el accionar aquí denunciado" (*sic*), cabe expedirse respecto del agravio puntual vertido por la actora tocante a la cuantía de la multa civil.

Sobre el particular, no puede perderse de vista la función de este instituto: sancionatoria y disuasoria. Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor afectado, como antes se señaló.

Es oportuno traer a colación que ha sido considerado un hecho grave y susceptible de generar esta "multa civil", el colocar al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

consumidor en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a su petición (Guillermo E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", LL 23/11 /2011, y fallo allí cit.).

Bajo tales parámetros y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos; cotejada de modo oficioso la causa mencionada en el memorial de agravios, cabe concluir que la conducta aquí exhibida, no resultó aislada sino que -por lo menos- se reiteró en varias oportunidades, todo lo cual trasunta un notorio desinterés y desaprensión hacia el consumidor, que encuadra dentro de la casuística contemplada por el LDC 8 bis.

En razón de ello, y la mentada prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (cpr:165) estíbase adecuado elevar el monto impuesto en concepto de daño punitivo en la suma total de \$ 1. 200.000 sin intereses.

Es que esta Sala ha sostenido en forma reiterada, que no corresponde aplicar intereses sobre este rubro (Cfr.esta Sala en autos "Fernandez, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario", del 1.11.18: id "Concetti Marcleo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario" del 21.03.19, entre otros).

3. Por lo expuesto, **se resuelve:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y elevar el monto del daño punitivo a \$ 1.200.000, con costas a la demandada por cuanto al actora debió concurrir a la Alzada para ver reconocido su derecho en su integridad (cfr esta Sala en autos 14/12/10, " Inlica SRL s/ quiebra s/ Edesur SA s/ ordinario", íd. 15/5/12 "Visión Express Argentina S.A. s/ conc prev. S/ inc de verificación por Afip DGI".

4.a. Corresponde dar tratamiento a la apelación interpuesta contra la [resolución](#) que fijó los honorarios del letrado del mediador por la ejecución de los estipendios del auxiliar de justicia mencionado.

La ley 27.423 era el ordenamiento vigente cuando se cumplieron los trabajos que son objeto de revisión. El art. 54 inc. 3 de la ley



citada explica que las acciones de cobro de honorarios tramitan por vía de ejecución de sentencia, haciendo un reenvío al artículo 41 donde se establecen cuáles son las pautas regulatorias a seguir.

Desde otro vértice, al establecerse los mínimos obligatorios en el art. 58 se contemplaron en cuatro incisos los supuestos donde opera; excluyéndose de dicho alcance la ejecución de honorarios (conf. esta Sala, “Cooperativa de Viv. Cred. y Cons. El Progreso LTDA. c/Amarilla Antonio Alberto s/ejecutivo” expte. COM N° 9429/2008, del 13/12/2018”).

Consecuentemente, atento ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro, pero lo será al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 L.A.). el mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto de los estipendios que se ejecutaron, se elevan a 1 (equivalentes a \$ 49.075) los honorarios en favor del Dr. Federico Agustín Vernengo (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 41 y 54, acordada 30/23).

4.b. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle al beneficiario en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. *in re*: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

5. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 del RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#35408278#419475814#20240902163659432